



Resolución Directoral

N° 2680-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 25 DE Setiembre DE 2014



Visto, el expediente administrativo N° 1178-2013-PRODUCE/DGS, el Informe N° 1131-2013-PRODUCE/DFI-Acornejo, el Informe Técnico N° 191-2013, el Reporte de Ocurrencias 301-013: N° 000602, el Acta de Inspección (Desembarque) 301-013: N° 006805, el Acta de Inspección - EIP 301-013: N° 006624, el Acta de Inspección de Muestreo N° 022867, el Parte de Muestreo N° 023523, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-013: N° 000438, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-013: N° 000407, el Escrito de Registro N° 00050893-2013 y el Informe Legal N° 02921-2014-PRODUCE/DGS-elavado/jesp, de fecha 28 de julio de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER, ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el día 27 de enero de 2013, en la localidad de Chimbote, siendo las 22.41 horas, se verificó que la E/P "CRISTINA" de matrícula CO-20285-PM, de propiedad de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. (en adelante la administrada), habría presuntamente extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-013: N° 000602, por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, notificándose *in situ* a la administrada por los hechos anteriormente descritos; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos de Ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-013: N° 000438, al haberse decomisado de manera precautoria del total del recurso descargado (245.350 t.) el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **57.853 t. (CINCUENTA Y SIETE TONELADAS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Text Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-013: N° 000407, al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga;



Que, a través de la Boleta de Depósito N° 55702242, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, realizó el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, por la suma de **S/. 556,212.85 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE CON 85/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de diversos decomisos, entre ellos el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la **E/P CRISTINA**, equivalente a la suma de **S/. 33,769.95 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 95/100 NUEVOS SOLES)**;

Que, mediante escrito de registro N° 00050893-2013, de fecha 17 de julio de 2013, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** presentó sus descargos de ley;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado del Perú establece que: **“El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977 (en adelante la Ley General de Pesca), establece que: **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca dispone que: **“Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros”**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, establece la prohibición de **“extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecido”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **“(…) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)”**;

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, dispuso: **“Autorizar el inicio de la segunda temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo**



Handwritten initials 'm' and 'L' in blue ink.





Resolución Directoral

N° 2680-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 25 DE Setiembre DE 2014



norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, correspondiente al periodo noviembre 2013 - enero 2013 (...)"

Que, del mismo modo, el numeral 6.1) del artículo 6° del mencionado cuerpo normativo prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) con talla menor a los 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% expresada en número de ejemplares;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, dicho cuerpo normativo, en su artículo 4° establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1), que las descargas con destino al consumo humano indirecto, se deberán muestrear a las embarcaciones "a la caída del recurso del desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas";

Que, así también, el artículo 5° de la norma en análisis, establece que: "para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (02) tomas más durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares";



Que, en el presente procedimiento, de acuerdo a lo consignado en el Parte de Muestreo N° 023523, se desprende que el día 27 de enero de 2013, la E/P CRISTINA, de propiedad de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., extrajo un total de 245.350 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 399 ejemplares, arrojando una incidencia 33.58% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida, contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;



Que, en su escrito de descargos, la administrada señala que si bien mediante Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 070-2006-PRODUCE/CAS, de fecha 10 de mayo de 2006, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que “la ampliación de la muestra prevista en el segundo párrafo del numeral 5 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE solo es útil para definir como mayor precisión la media muestral y ese es su único objetivo. No procede la realización de una ampliación de la muestra, en los casos que se busque establecer el porcentaje de ejemplares desembarcados o recepcionados por debajo de la talla mínima de captura establecida, para efectos de determinar si se incurrió en infracción administrativa habiéndose cumplido con realizar tres tomas de muestra durante la descarga en las cuales se alcance el número de ejemplares requeridos según la especie. Asimismo señala que mediante Resolución N° 06 de fecha 12 de junio de 2009, la Quinta Sala Especializada en materia contencioso administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró nula la referida resolución;

Que, sobre el particular, el punto 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, indica que para el caso de la anchoveta la cantidad mínima de ejemplares que debe tomarse para efectuar el muestreo a fin de que éste sea considerado representativo es 180 especímenes. Adicionalmente, el referido punto precisa que “Cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie”. Ahora en lo relacionado al procedimiento de medición de las tallas, el punto 7.1 del mencionado dispositivo establece que “Debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro”;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la frase “muy próxima” resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra. Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia la norma sería 0.5 cm., en el rango inferior a la talla mínima (12 cm); no sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima, pues en este último caso no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho. En síntesis, solo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o media aritmética no superen la talla mínima establecida y 2) Que la moda y/o media aritmética estén próximas (0.5 cm) en el rango inferior a la talla mínima. Lo señalado se encuentra acorde a la forma en como ha venido resolviendo el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), quien mediante Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS de fecha 15 de julio de 2011, ha señalado que si la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 cm.) no será aplicable la ampliación de la muestra, a pesar de encontrarse cercanas a ella. Ello obedece a que la talla mínima de la especie materia de análisis es doce centímetros, por lo cual los inspectores no estaban en la obligación de ampliar la muestra. Lo señalado implica que cuando la moda o la media aritmética se encuentren muy próximas a la talla mínima en el rango superior, es decir, entre 12 cm. y 12.5 cm, no corresponde la ampliación de la muestra;

Que, en el presente caso, de la revisión del rubro “observaciones” del mencionado Parte de Muestreo, obrante a fojas 4, se colige que, en efecto, el inspector procedió a ampliar de una muestra inicial de 214 a 399 ejemplares, pese a que el valor de mayor frecuencia absoluta (moda) del recurso extraído se encontraba en 12 centímetros de la muestra (con un total de 133 ejemplares). Asimismo, cabe precisar que dicha ampliación de la muestra no vicia el muestreo realizado por el inspector, por el contrario, permite que la muestra tomada sea aún más representativa de la descarga, lo cual no genera una afectación al administrado;



Resolución Directoral

N° 2680-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 25 DE Setiembre DE 2014



Que, continuando con sus descargos, la administrada señala que los inspectores **comisionados por el Ministerio de la Producción deberían ser instruidos para estos operativos**. Al respecto, cabe señalar que los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sola la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, puesto que los mismos, al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos de cómo debe ser la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;

Que, en el presente procedimiento, de la revisión del Parte de Muestreo, se observa que la **E/P CRISTINA**, descargó un total de **245.350 t.** del recurso hidrobiológicos anchoveta, desde las 20:23 horas hasta las 22:31 horas del día 27 de enero de 2013. Asimismo, teniendo en cuenta el peso declarado (**290 t.**) se observa que la primera muestra se realizó a las 20:37 horas, es decir durante la descarga del 10.94%, de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante el 30% de la misma, tal como lo establece la norma de muestreo antes mencionada. Igualmente, las otras dos muestras se realizaron durante la descarga del 70% restante, a las 21:18 horas y 21:35 horas, durante el 42.97% y 56.25% de la descarga;

Que, en tal sentido, el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados, tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que se tomó como muestra 399 ejemplares, sobrepasando el mínimo permitido, de los cuales 134 se encontraban en estado juvenil, lo que equivale a un 33.58% de ejemplares juveniles; si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida de 10%, se tiene que la **E/P CRISTINA** extrajo un exceso de 23.58% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, incurriendo de esta forma en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, por otro lado, es preciso señalar que la tipificación de una infracción administrativa y la previsión de su correspondiente sanción debiera generar los incentivos para que los administrados internalicen todos los costos que sean necesarios para evitar la comisión de la infracción. La realización de una conducta que, aún sin generar un beneficio ilícito adicional al administrado, suponga una transgresión a un bien jurídico protegido, máxime si su tutela es de raigambre constitucional, debe ser desincentivada, siendo opción de la



Administración la emisión de una norma de reglamentación o control directo¹ -especificación de estándares-, indirecto –subsídios, tributos, derechos de contaminación- o simplemente, prohibir una conducta, concediendo libertad a los particulares para la determinación de los mecanismos de cumplimiento. Esta última es la alternativa por la que se ha decantado el legislador en materia pesquera al prohibir la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores. Y la elección es conforme al Principio Contaminador - Pagador, por el cual “la persona cuyos actos provocan una contaminación ambiental tiene que responder por los costos para eliminar o compensarla. Sin embargo, en general se esforzará por evitar la contaminación desde un principio”². En este caso, queda claro que la contaminación ambiental consiste en un desmedro de la biomasa de la anchoveta y debe ser disuadida a partir de la sola previsión de la extracción de juveniles como conducta prohibida;

Que, en ese sentido, se colige que la Administración ha actuado apegada a la norma al establecer una sanción que internalice el perjuicio causado al ecosistema marino -al tipificarla como infracción en la ley y desarrollarla en vía reglamentaria y al cumplir con las normas técnicas de muestreo- y que justamente es legítimo imponer una sanción;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el primer párrafo de la determinación quinta del Código 6, establecida por el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT, correspondiéndole

M
L

POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES A LOS ESTABLECIDOS		
D.S N° 019-2011-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
Código quinta del código 6	(Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) (57.853 t. x 0.20 ³) = 11.57	11.57 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su E/P CRISTINA, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** ya ha sido objeto del decomiso por el exceso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de **DECOMISO** a imponer;



¹ Control directo e indirecto de conductas

² El Derecho Ambiental viene a confirmar la relevancia de los instrumentos regulatorios (imperativos) y los hace evolucionar. (...) A la doctrina jurídico-administrativa le corresponde proponer nuevos tipos de controles preventivos de actividades e instalaciones en función de su potencial de peligro”. (SCHMIDT ASSMANN, Eberhard, *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema*, Madrid, 1998, Instituto Nacional de Administración Pública, p. 142).

² KLOEPFER, Michael, *Derecho y Protección del Medio Ambiente*, Santiago de Chile, 2012, Función Konrad Adenauer, p. 25, en web: http://www.kas.de/wl/doc/kas_31277-1522-4-30.pdf?120709214738

³ De acuerdo a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE –vigente desde el 16 de mayo de 2012- el factor del recurso de la anchoveta para Consumo Humano Indirecto es de 0.20



Resolución Directoral

N° 2680-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 25 DE Setiembre DE 2014

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., con RUC N° 20224748711, titular de la E/P CRISTINA de matrícula CO-20285-PM, por incurrir el día 27 de enero de 2013 en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|-----------------|--|
| MULTA | 11.57 UIT (ONCE CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) |
| DECOMISO | 57.853 t. (CINCUENTA Y SIETE TONELADAS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS) |

ARTÍCULO 2°.- Al haber ya sido objeto la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, del decomiso del recurso extraído en exceso - **57.853 t. (CINCUENTA Y SIETE TONELADAS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES KILOGRAMOS)** - por parte de su **E/P CRISTINA** de matrícula **CO-20285-PM**, el día 27 de enero de 2013, se deberá tener por cumplida la sanción de **DECOMISO** impuesta. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la multa señalada en el punto resolutivo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del Ministerio de la Producción, debiendo





acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de Depósito Bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución no se recibe la confirmación del depósito realizado y la presente resolución no es impugnada, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).



Regístrese y comuníquese,

LUIS FERNANDO CASTELLANOS SANCHEZ
Director General de Sanciones